

Expediente: **652/09**

Carátula: **ISA NORMA NELIDA C/ KRASOVITZKY KARINA INES Y BARROS JUAN PABLO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27181171990 - KRASOVITZKY, KARINA INES-DEMANDADO/A

20330515571 - RODRIGUEZ, IGNACIO WALTER-POR DERECHO PROPIO

20114752887 - ISA, NORMA NELIDA-ACTOR/A

20114752887 - AGUERO, ALDO ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BARROS, JUAN PABLO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 652/09



H102336342632

JUICIO: “ISA NORMA NELIDA c/ KRASOVITZKY KARINA INES Y BARROS JUAN PABLO s/ ACCIONES POSESORIAS - Expte. n° 652/09”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación de fecha 27/06/02023, Karina Inés Krasovitzky, por derecho propio, planteó la inexistencia del acto procesal respecto del escrito presentado el 10/06/2022, titulado “Informe valor actual del inmueble, base regulatoria”, y de los restantes escritos que individualizó, solicitando, asimismo, la suspensión de los plazos procesales.

Sostuvo, que la presentación de fecha 10/06/2022 carece de la firma de la parte, pues fue suscripta únicamente por el Dr. Pedro Rubén Peralta, pese a que en su contenido se invocaba la actuación del Dr. Ignacio Walter Rodríguez. Afirmó, que la ausencia de firma de la parte constituye un defecto esencial que impide considerar al escrito como un acto procesal jurídicamente existente, y citó, en apoyo de su postura, doctrina y jurisprudencia relativa a la inexistencia de los escritos carentes de firma.

Asimismo, cuestionó la autenticidad de las firmas atribuidas al Dr. Peralta y al Dr. Rodríguez en diversos escritos presentados durante la tramitación del proceso. Señaló que, a simple cotejo, las firmas del Dr. Peralta no coincidían entre sí y manifestó sospechas acerca de su autenticidad. Por

ello, solicitó la realización de una pericia caligráfica sobre las firmas dubitadas, tomando como indubitadas las obrantes en los DNI y legajos profesionales de ambos letrados.

Ofreció prueba documental, pericial e informativa. Requirió que los letrados acompañaran los originales en soporte papel para su resguardo en la caja fuerte del Juzgado y posterior cotejo, así como que se librara oficio al Colegio de Abogados de Tucumán para obtener sus legajos profesionales. También, solicitó al Actuario que cotejara los escritos originales con las versiones incorporadas al expediente digital, a fin de determinar su identidad, autenticidad y correspondencia.

Finalmente, planteó que, de comprobarse la falsedad de las firmas, correspondía declarar la inexistencia de los actos procesales respectivos y la nulidad de los actos posteriores, además de imponer la multa prevista por los arts. 24 y 26 del CPCyCT por mala fe y abuso de la buena fe procesal.

Corrido traslado a la contraria, en 24/07/2023, según lo términos de la presentación, lo contestó Ignacio Walter Rodríguez, con el patrocinio letrado del Dr. Rubén Pedro Peralta. Ante ello en 02/08/2023 se dispuso: "Téngase por contestado el traslado ordenado. Abrase a pruebas la excepción opuesta por el término de veinte días: Proveyendo la prueba ofrecida por el incidentista: DOCUMENTAL: Admitase la prueba ofrecida, por cuanto por derecho hubiere lugar: Resérvese su valoración para su oportunidad. INFORMATIVA: Acéptase la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar. A los fines de su producción, líbrense los oficios peticionados. A sus efectos líbrense el pertinente oficio. PERICIAL CALIGRAFICA: Acéptase la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar. A los fines de su producción: Procédase por Secretaría Actuarial, al sorteo informático de un perito calígrafo del listado obrante en Sala de Sorteos de la Excma. Corte Suprema de Justicia. A las pruebas ofrecidas por letrado ejecutante: DOCUMENTAL: Admitase la prueba ofrecida, por cuanto por derecho hubiere lugar: Resérvese su valoración para su oportunidad."

Frente a este decreto, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria, por lo que, en fecha 25/08/2023, se proveyó: "San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2023.- **Proveyendo la presentación de la letrada María Miranda, por la parte demandada, de fecha 08/08/2023, se dispone:** I) De la compulsa de los presentes actuados surge que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho en virtud de que el letrado Ignacio Rodríguez, actúa por derecho propio con el patrocinio del Dr. Peralta, estando ambos habilitados mediante firma digital registrada. II) En consecuencia, recházase in limine el recurso de revocatoria interpuesto, manteniéndose la providencia de fecha 02/08/2023, la cual ordena abrir a pruebas el incidente de acto inexistente. III) No causando gravamen irreparable lo dispuesto en el presente proveído, NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. IV) Prosiga la causa según su estado."

Luego, en 25/10/2023 se dispuso: "San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2023.- **Proveyendo la presentación del letrado Pedro Peralta, por el Dr. Ignacio Rodríguez, de fecha 11/10/2023, se dispone:** Estesé a lo dispuesto en el día de la fecha.-**Proveyendo lo dispuesto por el Superior en el incidente de queja acumulado en el día de fecha, se dispone:** Atento a lo dispuesto por la Excma. Cámara en sentencia de fecha 11/10/2023, en el incidente de queja acumulado a los presentes autos, respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada en presentación de fecha 08/08/2023. En consecuencia y proveyendo lo pertinente: Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto. De los fundamentos de la revocatoria interpuesta, téngase como memorial de agravios, y córrase traslado al letrado patrocinante Pedro Peralta, por el término de DIEZ DÍAS. (art. 767 y cctes. del CPCyCT)."

Finalmente, remitidos los autos a la Excma. Cámara, en 02/10/2024 se resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido en subsidio, por la parte demandada contra el proveído del 02/08/2023, el que se deja sin efecto, dictándose la siguiente substitutiva: "Careciendo de la firma de

la parte: devuélvase el presente escrito. Prosiga la causa según su estado". La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481). " .

Radicados nuevamente en esta instancia, en 09/03/2026 se dispuso: "San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.- 1) REÁBRANSE los términos en los presentes autos, los cuales se encontraban suspendidos mediante proveído de fecha 07/07/2023. Se notifica digitalmente (Art. 199 CPCC). 2) Pasen los autos a despacho para resolver el planteo de inexistencia de acto jurídico deducido en fecha 27/06/2023 por la parte demandada Krasovitzky Karina Ines."

II.- Atento a las cuestiones planteadas, en fecha 29/07/2026, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal, a favor de la inexistencia de acto jurídico planteada por la demandada, en estos términos: "...III. *Luego de analizar en detalle el escrito en crisis, se advierte con claridad el extremo que sirve de argumento central para el planteo. En efecto, de la presentación de fecha 10/06/22 surge que el letrado Rodríguez, patrocinado por el letrado Peralta, no firmó ológrafa ni digitalmente el escrito. Tal extremo habilita la procedencia del planteo por no cumplir el escrito en cuestión los requisitos de validez previstos en el art. 170 del CPCCT. En esta línea se sostuvo que: "El art. 30 del Reglamento de Expediente Digital aprobado mediante Acordada N° 1.562/22-, en concordancia con el art. 170 del CPCCT Ley N° 9.531, disponen el trámite a seguir por el patrocinante en el caso que la parte patrocinada no cuente con firma digital, esto es: confeccionar el documento, imprimirlo, hacerlo firmar por la parte patrocinada, escanearlo, e ingresarlo al sistema firmado digitalmente. En casos en que el escrito fue presentado por el letrado sin firma de la parte patrocinada, el cintero Tribunal sostuvo que "un requisito de validez de los escritos judiciales es que sean suscriptos por el presentante o quien lo representa (doctrina artículo 126 del CPCCT Ley N° 6.176); el incumplimiento de esta formalidad autoriza la devolución del escrito sin más trámite y sin recurso alguno. La firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto y, por consecuencia, la falta de firma (aunque tenga la de la letrada patrocinante), priva al acto de todos sus efectos jurídicos. La presentación que carece de firma en las condiciones previstas por la norma, resulta inadmisibile (cfr. CSJT, sentencias N° 876, del 03/09/2008; N°914, del 15/11/2004, entre otras) (CSJT, "Morales Gustavo y otros s/Amparo", Sent. N° 655 del 24/05/2022) (en igual sentido, CCDL, Sala2, "Estación Experimental Agro Industrial Obispo Colombres c/ Agrofruits SRL s/ apremios", Sent. N°153 del 30/05/2024; "Mochon Rafael Enrique c/ Lettier Isabel Catalina s/ Desalojo", Sent. N° 290 del 10/08/2023)" (CCDL, Sala II; sentencia n° 231 de fecha 13/08/24). Por último, no es posible considerar el escrito en cuestión como uno de mero trámite y analizar el planteo a la luz del art. 13 del CPCCT, pues el la presentación en crisis debe ser enmarcada dentro de aquellas previstas en el art. 99 de la ley 5480. IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar al incidente articulado, declarando la inexistencia del escrito presentado el 10/06/22 y la nulidad de todo lo obrado en consecuencia (Cf. CCCC, Sala III, Sentencia N° 366 de fecha 30/11/2020)".*

Suscribo de forma íntegra el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, cuyos argumentos integran el presente decisorio y brindan una respuesta autosuficiente a la cuestión planteada.

Del mismo modo, ante idéntica situación analizada por la Excma. Cámara en fecha 02/10/2024, comparto y hago propio lo allí expresado: "*En tal sentido se ha expedido la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 655 del 24/05/2022, que un requisito de validez de los escritos judiciales, es que sean suscriptos por el presentante o quien lo representa (doctrina artículo 126 del CPCCT); el incumplimiento de esta formalidad autoriza la devolución del escrito sin más trámite y sin recurso alguno. La firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto y, por consecuencia, la falta de firma (aunque tenga la del letrado patrocinante), priva al acto de todos sus efectos jurídicos. La presentación que carece de firma en las condiciones previstas por la norma, resulta inadmisibile (cfr. sentencias N° 876, del 03/09/2008; 914, del 15/11/2004, entre otras). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior, el escrito de interposición del recurso de queja que carece de un requisito esencial, como la firma de su presentante (arts. 1012, CCiv., 118, CPCCN, y 46, RJN), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado en tiempo y forma, poder para representar a los recurrentes, ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48, CPCCN (sentencia del 28/08/2007, in re : "Zocchi, Gisela M. y otro v. Sidi, Claudio D. y otro"). En casos en que el escrito fue presentado por el letrado sin firma de la parte patrocinada, el cintero Tribunal sostuvo que un requisito de validez de los escritos judiciales, es que sean suscriptos por el presentante o quien lo representa (doctrina artículo 126 del CPCCT Ley N° 6.176); el incumplimiento de esta formalidad autoriza la devolución del escrito sin más trámite y sin recurso alguno. La firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la*

existencia misma del acto y, por consecuencia, la falta de firma (aunque tenga la de la letrada patrocinante), priva al acto de todos sus efectos jurídicos. La presentación que carece de firma en las condiciones previstas por la norma, resulta inadmisibile (cfr. CSJT, sentencias N° 876, del 03/09/2008; N°914, del 15/11/2004, entre otras) (CSJT, "Morales Gustavo y otros s/Amparo", Sent. N° 655 del 24/05/2022) (en igual sentido, CCDL, Sala2, "Estación Experimental Agro Industrial Obispo Colombres c/ Agrofruits SRL s/ apremios", Sent. N°153 del 30/05/2024; "Mochon Rafael Enrique c/ Lettier Isabel Catalina s/ Desalojo", Sent. N° 290 del 10/08/2023). Cabe destacar que el presentante debe manifestar en que carácter actúa, si lo hace por un derecho que le pertenece (por derecho propio), o lo hace por un derecho perteneciente a otra persona (por representación). En éste último caso, conforme lo exige la ley, es esencial la existencia del acto de apoderamiento, pues fuera del mismo el abogado no puede actuar por la parte, porque carece de legitimación "ad causam" y "ad processum" (cfr. Falcón, Enrique, en DJ, 1995-II, 12219). Así ello, la exigencia de que la parte firme el escrito judicial no puede ser reemplazada por la firma del letrado patrocinante. Es que la suscripción por el letrado patrocinante no es suficiente (Palacio - Alvarado Velloso, Código Procesal Anotado, T IV, pág. 48). Es requisito de eficacia de los escritos judiciales que los mismos sean suscriptos por el presentante o quien lo representa. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde (art. 288 del C.CyC.N.). Es que, como la firma de la parte (por sí o mediante representante) es una condición esencial para la existencia misma del acto, su ausencia implica que éste no produce efectos, y se pierde el derecho que en ellos se ejercita con todas sus consecuencias. En igual sentido se dijo, que la firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto; y su ausencia lo priva de eficacia aún cuando tenga la firma del letrado patrocinante. El letrado patrocinante no tiene "postulación" para hablar por la parte litigante. Por ello, no existiendo la firma que permita constituir el acto jurídico (aunque tenga la del letrado patrocinante), el mismo no puede producir efectos jurídicos (cfr. Corte Suprema de Justicia, sent: 914 de fecha 15/11/2004, in re: "Banco Velox S.A. vs. Gilabert y Tuero S.R.L. y otros s/cobros") y carece de efectos procesales (cf., CSJTuc., sentencias N° 83 del 21/03/1995, N° 914 del 15/11/2004; 162 del 13/03/2006, entre otras). De lo antes expuesto, surge que el escrito del 24/07/23 no ha sido firmado por el letrado Rodríguez, sino tan solo por el letrado que venía patrocinándolo (art. 2 NCPCCCT- ley 9531); y no existe en autos constancia de la existencia de un poder para juicios conferido (art. 4 NCPCCCT), ni se ha invocado el supuesto previsto por el artículo 6 del NCPCCCT (gestión de urgencia). De ahí, que el letrado patrocinante no tenía legitimación para contestar el traslado del planteo de acto inexistente."

Por lo tanto, la presentación realizada en 10/06/2022 (informo valor actual del inmueble. base regulatoria), resulta inexistente al carecer de uno de los requisitos indispensables para su validez, cual es la firma de la parte, en el caso del letrado Rodríguez, y, por ende, insusceptible de producir efecto jurídico alguno.

En consecuencia, determinada la inexistencia jurídica del escrito, corresponde concluir que tampoco pueden subsistir los actos procesales que fueron su consecuencia, los que se declaran nulos.

III.- COSTAS: Las costas se imponen al letrado Pedro Rubén Peralta, en tanto firmante del escrito de fecha 10/06/2022, dando causa a la declaración de inexistencia, y conforme el principio objetivo de la derrota (Art. 61 Procesal).

Por ello;

R E S U E L V O:

I.- HACER LUGAR al incidente de inexistencia de acto jurídico promovido por la demandada Karina Inés Krasovitzky, en contra del escrito presentado en 10/06/2022 por el letrado Pedro Rubén Peralta. En consecuencia corresponde declarar la nulidad del escrito de fecha 10/06/2022 y de todas las actuaciones que sean su consecuencia, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de la incidencia, al letrado Pedro Rubén Peralta, conforme lo considerado.

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.- 652/09 MIC

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.